**LEY DE CORRECCIÓN DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ARTÍCULO 23-A**

|  |  |
| --- | --- |
| **§ 750. Definiciones**. Para los fines de este artículo, los términos que aparecen a continuación tendrán los siguientes significados:  (1) “Organismo público” significa el estado o cualquier subdivisión local del mismo, o cualquier departamento, agencia, junta o comisión local o estatal.  (2) “Empleador privado” significa cualquier persona, empresa, corporación, asociación u organización laboral que emplea a diez o más personas.  (3) “Relación directa” significa que la naturaleza de la conducta delictiva por la cual se declaró culpable a la persona tiene una relación directa con su aptitud o capacidad para realizar una o más de las responsabilidades relacionadas necesariamente con la licencia, oportunidad o trabajo en cuestión.  (4) “Licencia” significa cualquier certificado, licencia, permiso o concesión de permiso que las leyes de este estado, sus subdivisiones políticas o dependencias exijan como una condición para la práctica legal de cualquier ocupación, empleo, comercio, vocación, negocio o profesión. Siempre que esa “licencia” no incluya, para los fines de este artículo, ninguna licencia ni permiso para tener, poseer, portar o disparar algún explosivo, pistola, revólver, rifle, escopeta u otra arma de fuego.  (5) “Empleo” significa cualquier ocupación, vocación o empleo, o cualquier forma de capacitación vocacional o educativa. Siempre que ese “empleo” no incluya, para los fines de este artículo, ninguna afiliación en ningún organismo de aplicación de la ley.  **§ 751. Aplicabilidad**. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a cualquier solicitud de licencia o empleo ante cualquier empleador público o privado por parte de cualquier persona que haya sido declarada culpable anteriormente de uno o más delitos penales en este estado o en cualquier otra jurisdicción, y a cualquier licencia o empleo que posea cualquier persona cuya sentencia de uno o más delitos penales en este estado o en cualquier otra jurisdicción haya precedido a dicho empleo o concesión de licencia, excepto cuando la ley interponga un abandono obligatorio, inhabilidad o impedimento de empleo, y que no se haya retirado mediante un perdón ejecutivo, certificado de exención de inhabilidades o certificado de buena conducta. Nada de lo contenido en este artículo se interpretará para afectar algún derecho que un empleado pueda tener con respecto a una tergiversación intencional en relación con una solicitud de empleo hecha por un empleado potencial o hecha anteriormente por un empleado actual.  **§ 752. Prohibida la discriminación injusta contra personas declaradas culpables anteriormente de uno o más delitos penales**. Ninguna solicitud de una licencia o empleo y ningún empleo o licencia que posea un individuo, a los cuales se apliquen las disposiciones de este artículo, se denegarán ni se actuará de forma adversa sobre los mimos debido a que el individuo ha sido declarado culpable anteriormente de uno o más delitos penales, o debido a la constatación de la falta de “buen carácter moral” cuando dicha constatación se base en el hecho de que el individuo ha sido declarado culpable anteriormente de uno o más delitos penales, a menos que: | (1) Haya una relación directa entre uno o más de los delitos penales anteriores y la licencia o empleo específico que solicita o que posea el individuo; o  (2) La emisión o continuación de la licencia o el otorgamiento o continuación del empleo supondrían un riesgo irrazonable para la propiedad o para la seguridad o el bienestar de individuos específicos o del público en general.  **§ 753. Factores a tener en cuenta con relación a una condena penal anterior; presunción**.  1. Al tomar una determinación conforme a la sección setecientos cincuenta y dos de este capítulo, el organismo público o empleador privado deberá tener en cuenta los siguientes factores:  (a) La política pública de este estado, según se expresa en esta ley, para estimular la concesión de licencias y empleo de personas declaradas culpables anteriormente de uno o más delitos penales.  (b) Las tareas y responsabilidades específicas relacionadas necesariamente con la licencia o empleo que solicita o que posea la persona.  (c) La relación, si existe alguna, que tendrán el delito o delitos penales por los cuales se declaró culpable anteriormente a la persona con su aptitud o capacidad para realizar una o más de tales tareas o responsabilidades.  (d) El tiempo transcurrido desde la ocurrencia del delito o delitos penales.  (e) La edad de la persona en el momento de la ocurrencia del delito o delitos penales.  (f) La gravedad del delito o los delitos.  (g) Cualquier información generada por la persona, o generada en su nombre, con relación a su rehabilitación y buena conducta.  (h) El legítimo interés del organismo público o del empleador privado para proteger la propiedad y la seguridad y el bienestar de individuos específicos o del público general.  2. Al tomar una determinación conforme a la sección setecientos cincuenta y dos de este capítulo, el organismo público o el empleador privado tendrá en consideración también un certificado de exención de inhabilidades o un certificado de buena conducta emitido al solicitante, cuyo certificado creará una presunción de rehabilitación con relación al delito o delitos especificados en el mismo.  **§ 754. Declaración escrita sobre la denegación de la licencia o empleo**. A solicitud de cualquier persona declarada culpable anteriormente de uno o más delitos penales a la que se le haya denegado una licencia o empleo, un organismo público o empleador privado proporcionará, en un plazo de treinta días posteriores a la solicitud, una declaración escrita que exponga los motivos de dicha denegación.  **§ 755. Ejecución.**  1. En relación con acciones de organismos públicos, las disposiciones de este artículo serán aplicables mediante un procedimiento instaurado conforme al artículo setenta y ocho de las normas y la ley de práctica civil.  2. En relación con acciones de empleadores privados, las disposiciones de este artículo serán aplicables por la división de derechos humanos conforme a las facultades y los procedimientos establecidos en el artículo quince de la ley ejecutiva y, simultáneamente, por la comisión de derechos humanos de la ciudad de Nueva York. |